



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00983 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Del anterior avalúo allegado por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P.
2. En atención a la solicitud de relevo de la secuestre designada en este asunto, se accede a la misma, y en su lugar se designa como secuestre a ABC Jurídicas SAS¹, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, se ordena a Luz Mabel López Romero que haga entrega del bien bajo su custodia a la persona jurídica designada. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Líbrese oficio dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023 (folio 142). El oficio a expedir deberá diligenciarse por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b3886a2c4e89aa1f9240907397fc0ce4b7bd7c00ad96252672a81a1be3693**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00286 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. En atención a que el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 no tomó posesión del cargo de Curador Ad Litem, se designa al Dr. Jaime Oswaldo Quevedo Jara¹ de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem del demandado. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

2. En atención a la petición de **actualizar** los oficios a las entidades bancarias no es procedente, por cuanto en este asunto no sea ordenado embargo de dineros que se encuentren en entidades bancarias.

3. De otra parte, no se accede a la petición de oficiar a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. en razón a que no es actuación del despacho la localización de bienes o dineros del demandado para embargar.

4. Por su parte, lo relacionado con el link del expediente es preciso indicar que, al encontrarse el proceso en físico, puede comparecer al despacho para su revisión.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Correo electrónico Curador Ad Litem
jaimequevedo1234@gmail.com
teléfono 3132168106

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3b3e5863f0decb89b7ccc88c88fd549a267954a921e96dab29cfe42d5bcf8**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 110014003036 2016 00678 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. Se hace constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro previamente programada para el día 17 de agosto del año en curso, en atención a que por Acuerdo CSJMEA23-184 del 17 de agosto del 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dispuso el autorizar el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en Villavicencio, entre otros municipios.

2. Ahora, en ejercicio de lo previsto en el artículo 38, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, el Despacho dispone **subcomisionar** al Alcalde Municipal de Villavicencio para que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en los términos que fue conferida la comisión por parte de dicho Estrado dentro del expediente No. 110014003036 2016 00678 00. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea6d01259995032524e72432c9406a1b8a5593acb5c285c9d4d1764e684f00**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00281 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la materialización de las cautelas ordenadas en auto de 11 de mayo del 2023, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Igualmente, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la materialización de las cautelas ordenadas en auto de la fecha, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la anotación «oficio elaborado», en sistema Siglo XXI.

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. **Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bfa3cc4dcb308ea07bfd5a7a8fd9f012229d8c115c0703b4f782f50a71e4da**

Documento generado en 22/08/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00891 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. Se reconoce a Danyela Reyes González como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., quien funge como apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Restrepo».

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la materialización del secuestro ordenado en mandamiento de pago de 17 de febrero del 2022, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la anotación «oficio elaborado», en sistema Siglo XXI.

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. **Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1be32adcefa3b6c81bd119c61f6adf2d17b0bd78f37726fc5ce0ea9e4c160b**

Documento generado en 22/08/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500013153003 2021 00971 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Atendiendo a que el apoderado de Finanzauto S.A. BIC, con expresa facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cubierto el valor las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Finanzauto S.A. BIC contra Briceyda González, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Previo a ordenar que se libren comunicaciones, se requiere a la parte demandante para que indique a cargo de quién debe quedar el rodante objeto de aprehensión.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5275c6587515b155fc230eadc4982f085963498d22a6df86999aaebfbc9fd**

Documento generado en 22/08/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2008 00852 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

En atención a la solicitud elevada por el demandado dentro del asunto de la referencia, y una vez revisadas las actuaciones obrantes al interior del mismo, el Despacho advierte que se ordenó el secuestro del mismo mediante auto de 29 de octubre del 2009, por lo que se expidió un primer despacho comisorio que fue devuelto por falta de interés por parte de la Inspección 2da de Policía Urbana de Villavicencio.

Posteriormente, se observa que se libró un nuevo Despacho Comisorio, correspondiente al No. 70 de octubre 2 del 2014, con ocasión de la solicitud que hizo en tal sentido el apoderado de la parte demandante, que fue aceptada por auto de septiembre 16 del 2014. Seguidamente, se evidencia que el despacho comisorio fue repartido a la Inspección 2da de Policía Urbana de Villavicencio, que libró orden de inmovilización No. 1551-17.12/183 I-2 de marzo 27 del 2015. Luego, se observa informe rendido por el patrullero Meddardo Rey Sánchez donde indica que se inmovilizó el automóvil en la ciudad de San José del Guaviare, oportunidad en que también señaló que el automotor quedó ubicado en el parqueadero público de las instalaciones de servicio ILC Brio, lo cual fue informado al entonces apoderado de la demandante, quien posteriormente solicitó a dicha inspección la movilización del vehículo hasta la ciudad de Villavicencio, a lo cual aquella ordenó expedir orden de traslado, para su posterior secuestro, y designó a la secuestre Luz Mary Correa Ruíz, sin que obren más documentos que permitan comprender qué aconteció posteriormente.

Adicionalmente, el Juzgado comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por auto de septiembre 22 del 2016, para que llevara a cabo el secuestro del automotor y se libró el Despacho Comisorio No. 88 de noviembre 11 del 2016, que fue retirado el 5 de mayo del 2017, según figura en la copia del mismo que reposa en el expediente, sin que existan más actuaciones relacionadas con el rodante.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las actuaciones anteriormente enunciadas, se descarta que el vehículo haya sido dejado a disposición de

este Estrado, aunado a que se desconoce si finalmente se llevó a cabo diligencia de secuestro.

Por tanto, el Juzgado **dispone:**

Primero: Requerir a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Villavicencio para que informe si hubo alguna actuación posterior a las aquí obrantes, con ocasión del Despacho Comisorio No. 070 de octubre 2 del 2014, para lo cual se ordena remitir copia de las actuaciones surtidas por parte de dicha autoridad, obrantes a folios 93 a 107.

Segundo: Requerir a los Juzgados Promiscuo Municipales de San José del Guaviare para que informen si ante alguno de ellos fue radicado el Despacho Comisorio No. 88 de noviembre 11 del 2016. En caso positivo, que informen el trato dado al mismo y copia de las actuaciones surtidas con ocasión de este.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e278f5e5858cc3c4f167f8af036d98e8a80ac76f933fbf2920ba288c9b644de**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2012 00124 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Requiérase a la perito Fabiola Cruz Soto, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de noviembre 18 del 2020. Remítase la comunicación por el medio más expedito.
2. Se reconoce personería al abogado Víctor Alejandro Morales Agudelo como apoderado judicial del demandado Hugo González Ibáñez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac9cd25613b16acb0520dcdd5921699bcfb9b11c63e7361beab706c685ab2b**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00196 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia, se dispone remitir el expediente de la referencia a dicha Corporación.

Para cumplir lo anterior, se requiere a la parte interesada que pague el arancel judicial para efectos de la digitalización del expediente, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830, de acuerdo a lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e32479f9d672bb438b86e0569f6a1e3ddd34892372a77167afeee835d615a7**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00418 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. Revisado el expediente, se advierte que cuestiones como la prescripción extintiva y la caducidad no son susceptibles de alegarse por vía de reposición, pues no figuran enlistadas dentro de aquellas cuestiones que puedan aducirse por dicha vía, conforme se desprende de la lectura del artículo 100 del Código General del Proceso. Por tanto, se dispondrá que se tramiten como excepción de mérito.

1.1. De tal forma, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por el demandado Carlos Eduardo Quevedo Jara, por el término de 10 días, para los efectos previstos en el artículo 443, numeral 1°, del Código General del Proceso.

2. De otra parte, visto que el abogado designado para asumir el cargo de curador ad litem no compareció a tomar posesión del mismo, el Despacho procede a designar como curador ad litem de María Eugenia Moreno Serrano, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Jesús Mauricio Sarmiento Valiente¹. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Correo: abogadovaliente@gmail.com. Dirección cll 36 B 13 A 02. Teléfono 3114692646.

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e128f21491a2a535c74befedc246c6c75d74b007b13be37ed6ff9e5d407792**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00397 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1.- En atención a que el despacho observa que desde el pasado 3 de mayo de 2019 se designó Curador Ad Litem para que representara a la demandada en este asunto sin que haya tomado posesión del cargo, se procede a su relevo, y en consecuencia se designa a la Dra. María Fernanda Cohecha Masso¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

2.- De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por la abogada Angelica María Castaño Becerra como apoderada del demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Correo electrónico Curador Ad Litem
mcohecha@cobranzasbeta.com.co
teléfono 3115094502

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c820b2cbe70aed6d5b8bcbb0d9dc673313e9e0639b716a8ded3c7e112d91d14**

Documento generado en 22/08/2023 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00804 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

En atención a que el abogado designado como curador ad litem de la parte demandada no compareció a tomar posesión del cargo, se le releva del cargo encomendado, y en su lugar se designa al Dr. Jorge Miguel Nur Hernández¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a los demandados. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Correo electrónico Curador Ad Litem
abogadonur@gmail.com
teléfono 3142338378

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966896f3f57eb7166faa3bea66da56966799baddb341881b395c2e39be69ad84**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00848 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho estima pertinente adelantar un control de legalidad al interior del mismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a partir de las siguientes cuestiones:

1. A partir de la documentación obrante en el plenario, se observa que el titular del derecho de dominio es Armando Gutiérrez Garavito, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 124900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Igualmente, se advierte que la Alcaldía de Villavicencio decretó la expropiación administrativa de una parte del predio objeto de este asunto, según consta en anotación No. 12 de aquel folio de matrícula. Por tanto, se dispondrá la vinculación del ciudadano Armando Gutiérrez Garavito y del Municipio de Villavicencio.

1.1. Por tanto, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar personalmente a los vinculados, para lo cual se le deberá remitir copia del presente proveído, y del auto admisorio.

2. En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda aportada por Floralba Martínez Moreno en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS y la Inmobiliaria Alianza Group SAS y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente asunto.

2.1. Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de traslado de 10 días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma, en concordancia con el precepto 93, numeral 4°, *ibídem*. El

término anterior comenzará a correr pasados 3 días, luego de notificado el presente proveído.

2.2. El término de traslado para Armando Gutiérrez Garavito y del Municipio de Villavicencio ascenderá a 20 días, según el artículo 369 del Código General del Proceso.

3. Téngase por contestada la demanda por Sociedad de Activos Especiales SAS. Se reconoce a Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque como apoderado de Sociedad de Activos Especiales SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Frente al noticiamiento de la Inmobiliaria Alianza Group SAS, se advierte que el citatorio para la notificación personal fue remitido a la dirección física reportada respecto de ella, y el aviso fue remitido a la dirección electrónica de ella, siendo que este último carece de fecha, por lo que no se tendrá en cuenta el mismo, y se requerirá a la accionante para que remita tal aviso a la dirección física a la que remitió el citatorio, el cual deberá contar con su correspondiente fecha.

5. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena a la parte demandante que notifique personalmente a la demandada Inmobiliaria Alianza Group SAS y a los vinculados Armando Gutiérrez Garavito y del Municipio de Villavicencio** dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

6. Se advierte que no se ha efectuado el Registro Nacional de Emplazados, respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre

el inmueble objeto de este juicio, por lo que se ordena el mismo. Por secretaría, procédase según lo aquí ordenado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e9857bb8002b4eeccedfa96ba12036c88288f0528fb13e8f2e0b7a7c7c5f5**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00875 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado Rito Antonio Amaya Sánchez. Reconózcase personería a la abogada Gloria Liliana Diaz Cárdenas como apoderada judicial del demandado Rito Antonio Amaya en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En atención a que el togado designado como curador ad litem en auto de 9 de julio del 2020 no compareció a tomar posesión del cargo, se designa al abogado Santiago Esteban Caballero Díaz¹ de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como tal, quien representará al demandado Raúl Armando Noguera. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.
3. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por la abogada Ruthmira Raquel Barón Rodríguez como apoderada sustituta del abogado William Javier Lombo Guevara, quien funge como apoderado del demandante.
4. Líbrese nuevamente el oficio correspondiente para la inscripción de la demanda teniendo en cuenta que la placa del rodante corresponde a UUD 590, y el número de cedula del demandado RITO ANTONIO AMAYA es No. 17.334.600.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Correo electrónico Curador Ad Litem
oficinacaballero@icloud.com
secd@hotmail.com
teléfono 6837606

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b4a89093a5255a9919374751a4953c238f29380bd70f6eae1492a16776115**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00875 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

De conformidad con lo reglado en el art. 64 del C. G. P. en concordancia con el art. 66 de la obra en cita, **Admítase** el llamamiento en garantía que hace el demandado **Rito Antonio Amaya Sánchez** a la **Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa**.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ebd61056113026edb4fd16b49cb734c28a18866eb2b56a320e89d0efdd**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 01084 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

En atención a informado por el abogado designado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se procede a su relevo, y en consecuencia se designa al togado Iban Hernando Cascavita Carvajal¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a la demandada. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Correo electrónico Curador Ad Litem
ivancascavita@yahoo.es
teléfono 3134637066-3164686935

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831562d10fa1940fc00d4d6c709afb9a81ea77647b11f633441283ec36ca7769**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00714 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **5 de septiembre del año en curso, a las 2:00 p.m.** de conformidad a lo establecido en el artículo 443 de la obra en cita.

2. En consideración a que la Fiscalía General de la Nación no realiza propiamente dictámenes grafológicos, se dispone modificar la orden dada en auto de 28 de febrero del 2020, por lo que se designa para la realización del mismo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandada.

3. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandada acredite el diligenciamiento del oficio antes ordenado, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la anotación «oficio elaborado» en sistema Siglo XXI, so pena de tener por desistida tácitamente dicha prueba. Se advierte a la parte demandada que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

4. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por la abogada Lina María Montoya Rayo como apoderada de los demandados.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c498e4554ca811060a33fa18bde2efe9eecd41ef874561df0ec4aade8c63a1**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01095 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 12 de julio del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, con ocasión a encontrarse ajustado el presente asunto a las hipótesis contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Banco Itaú Corpbanca S.A. radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Marwin José Usuga Rodríguez por el monto de \$31'486.732 más los intereses de mora generados a partir del 14 de septiembre del 2018, con fundamento en el pagaré No. 000050000025870 firmado el 13 de septiembre del 2018.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 6 de diciembre del 2018¹, y el mandamiento de pago fue proferido el siguiente 15 de febrero del 2019, en los términos allí expuestos; notificándose el día 18 de igual mes y año².

1.3. El 21 de agosto del 2019, la parte ejecutante informó que intentó notificar al demandado en la dirección física con que contaba, pero la empresa de mensajería expidió certificación de devolución por la causal de «no reside/cambio de domicilio»; seguidamente, petitionó se ordenara el emplazamiento del ejecutado, lo cual se ordenó por auto de 10 de diciembre del 2020³.

1.4. Después de surtido el emplazamiento en los términos del Decreto 806 del 2020⁴, se designó como curador ad litem al abogado Oscar Alejandro Jaimes Rada, que se notificó personalmente de la orden de apremio el día 23 de

¹ Ver folio 9, c. ppal.

² Ver folios 10 y 11, *ibídem*.

³ Ver folios 22 a 29, *ibídem*.

⁴ Vigente para la época.

septiembre del 2022, luego de lo cual propuso la excepción de «prescripción de la acción cambiaria», la cual soportó en que, a la fecha en que se surtió el enteramiento de manera personal, ya habían transcurrido «(...) cuatro (4) años y nueve (9) días después de haberse cumplido la fecha de vencimiento del título valor (Pagaré) base de recaudo de la presente ejecución, cuando a voces del artículo 789 del Código de Comercio, el título valor ya estaba prescrito»⁵. De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 17 de noviembre del 2022⁶, oportunidad en que la parte demandante se pronunció⁷.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que *«[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*, y agrega que *«[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*. Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que *«[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*.

2.1.1. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.2. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de *«(...) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva»*⁸, es decir, provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que la primera corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal accionar debe acompasarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso⁹, esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo

⁵ Ver folio 36, reverso, c. ppal.

⁶ Ver folio 37, *ibídem*.

⁷ Ver folios 81 y 82, *ibídem*.

⁸ La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Díez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

⁹ Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5°, del Código General del Proceso.

prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicho proveído.

2.2.1. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, sino que el mismo es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹⁰:

«(...) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era “objetivo”, razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (...).»

«(...) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la “diligencia” de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (...).»

«(...) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (...).»

*«(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, **debiéndose sopesar las particularidades de cada caso** (...).»¹¹. (Negritas y subrayas ajenas al texto)*

2.3. En el caso en concreto, se observa que el mandamiento de pago de 15 de febrero del 2019, fue notificado el 18 de febrero del 2019, de manera que el plazo del año empezaría a correr desde el 19 de dicho mes y año, **pero** solo tendrá en cuenta desde el 29 de marzo del 2019, que corresponde al día siguiente al de elaboración del oficio que comunicaba la medida cautelar decretada, siendo que

¹⁰ Sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

de esta última data al 10 de abril siguiente, fecha en que el expediente ingresó al despacho, ya habían corrido **11 días**.

2.4. Luego, el término se reanudó desde el 10 de mayo del 2019, que corresponde al día siguiente a la fecha de elaboración del oficio por el que se comunicaba la medida cautelar decretada por auto de 12 de abril del 2019; hasta el 22 de julio del 2019, dentro del cual corrieron **2 meses y 12 días**, aclarándose que se tome el 22 de julio como límite, en la medida que corresponde a la fecha de envío del citatorio para la notificación personal, según lo acreditado por la parte actora, siendo que la certificación de no entrega fue expedida por la empresa de mensajería el 25 de julio siguiente, de modo que desde el día 26 de dicho mes volvió a correr el plazo, hasta el 21 de agosto del 2019, que corresponde a la fecha en que la entidad actora solicitó el emplazamiento del demandado, período en que corrieron apenas **27 días**.

2.5. Ahora, se advierte que el juzgado dejó de ingresar la petición al despacho, a fin de proveer sobre ella, por lo que, inicialmente, no podría contarse el tiempo que pasó inmediatamente después de la solicitud, pero sí se computará desde el mes siguiente, esto es, el 21 de septiembre del 2019, al estimarse un lapso razonable luego del cual la parte interesada pudo solicitar el impulso del proceso, y se fijará como límite el 16 de marzo del 2020, fecha en que se suspendieron los términos con ocasión de la pandemia generada a nivel global por el virus Covid 19, siendo que en tal oportunidad pasaron **5 meses y 23 días**.

2.6. Finalmente, se retomará el conteo desde el 1º de julio del 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, hasta el 19 de octubre del 2020, fecha en que la ejecutante radicó solicitud de impulso procesal, momento para el que habían pasado **3 meses y 18 días**.

2.7. De lo hasta aquí expuesto, se observa que van 13 meses y un día corridos, y aún no se había surtido el emplazamiento del ejecutado, ni se había llevado a cabo su noticiamiento por intermedio de curador ad litem, por lo que el plazo de que trata el canon 94 del Código General del Proceso se vio superado, muy a pesar de no tenerse en cuenta los lapsos en que el diligenciamiento del expediente no estuvo a cargo del Despacho, y con ello, se descarta la interrupción de la prescripción.

2.8. Por tanto, si la obligación aquí reclamada se hizo exigible el 14 de septiembre del 2018, se tiene que para el 14 de marzo del 2020 ya habían pasado 1 año y 6 meses; y comoquiera que para el 16 de marzo del 2020 se suspendieron los términos judiciales, de prescripción y de caducidad, por mandato expreso del Decreto 564 del 2020; el plazo sólo volvió a contar desde el 1° de julio del mismo año, según el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, computándose entonces los 6 meses comprendidos entre julio y diciembre del 2020, por lo que al concluir el mes de diciembre del 2020 ya habían transcurrido 2 años

2.9. En lo que respecta al tercer año del término prescriptivo, el mismo correspondería al 2021, completándose al finalizar el mes de diciembre; mientras que la remisión de la comunicación al curador ad litem designado para representar al ejecutado aconteció solo hasta el 16 de septiembre del 2022, su notificación personal se dio el 23 de dicho mes y año, y la primer actuación de este tuvo lugar el día 26 del mismo, oportunidad en que allegó escrito de excepciones de mérito por el que dijo alegar la prescripción extintiva, de manera que tales actuaciones tuvieron lugar cuando ya habían pasado los 3 años que estipula el canon 789 del Código de Comercio.

2.10. De tal forma, el Despacho encuentra que la prescripción liberatoria sí se hallaba configurada para el momento en que fue alegada por el curador ad litem del demandado, por lo que se declarará fundada la misma, y se dará fin al presente juicio ejecutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», alegada por el curador ad litem del demandado, según lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar la terminación del presente proceso.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determinense las mismas, y oficiese. En caso de existir remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fa451b033b3418a2980261b08627f5680e5e75fca90d4e36e09569bd14b13**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01121 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, **decreta** el embargo y retención de los dineros que por concepto cuentas de cobro, órdenes de pago, facturas, actas de entrega, contratos laborales, le adeuda la Fiscalía General de la Nación al señor Willington Alvarado Rojas, teniendo en cuenta limitaciones que por concepto de inembargabilidad consagre la ley. Así mismo si se trata de salarios, la medida se aplicará en la proporción legal (5a parte que exceda del salario mínimo legal vigente). La medida se limita a la suma de \$15'000.000,00.

Líbrese la comunicación respectiva en tal sentido al pagador de la entidad antes mencionada, para que se sirva consignar los dineros retenidos en la oficina principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Villavicencio, a ordenes de este Juzgado y en razón al proceso mencionado. Hágasele las advertencias de ley.

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios No. 0903 de marzo 28 de 2019 y No. 0902 de igual fecha, por el cual se comunican las cautelas decretadas mediante auto de 22 de febrero de 2019, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas medidas cautelares.

Igualmente, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios que se expidan con ocasión de la cautela aquí ordenada, por lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la anotación «oficio elaborado» en Sistema Siglo XXI, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas medidas cautelares.

Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por el abogado Daniel Ríos Sarmiento, como apoderado del demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818f556dad9f2e0ce08f4e70aa6920382a3adebf0102fac3f0f8b2460fd77cfe**
Documento generado en 22/08/2023 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00164 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Se reconoce al abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya como apoderado de Bancolombia S.A. en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificada personalmente a Bancolombia S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493223335807f98ccc377f2361822bde329da0ec103a048e549f9c7756dc515a

Documento generado en 22/08/2023 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00164 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Bancolombia S.A. contra los autos de 5 de julio del 2019 y 6 de noviembre del 2019, por los cuales se admitió la demanda y se aceptó la reforma de la misma.

Consideraciones:

1. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el 5 de julio de 2019 se profirió auto que admitió la demanda promovida por Miguel Antonio Flórez Mantilla contra Bancolombia S.A., oportunidad en que se dispuso impartir a este juicio el trámite de un proceso verbal sumario; no obstante, la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído, en razón a que la cuantía de las pretensiones ascendían a \$77'010.582, por lo que debía adelantarse como verbal. Por su parte, el actor adujo que ninguna de las reclamaciones superaba el monto de la mínima cuantía.

2. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el demandante solicitó se condenara a la demandada a pagarle las sumas de \$2'501.306, \$8'362.672, \$1'420.000, \$11'792.250, \$786.774, \$3'200.000, \$30.000, \$1'140.000, \$2'000.000, \$231.200, por daño emergente consolidado, así como la cantidad de 55 s.m.l.m.v. por concepto de «daño a la salud» y «daño moral», que equivalen a \$42'968.310, si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente equivalía a \$781.242 para el 2018, que corresponde al año de radicación inicial de la demanda. Así, sumada la totalidad de las pretensiones arrojan un monto de \$74'432.512, cantidad que supera el límite fijado para los asuntos de mínima cuantía, que equivalía a \$31'249.680.

3. Ahora, el demandante aduce que los valores correspondientes a los perjuicios extrapatrimoniales no debían tenerse en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía; no obstante, el canon 26, numeral 1º, del Código General del Proceso estipula que la misma se determinará «*[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación***», de manera que las sumas reclamadas por aquel concepto sí deben tenerse en cuenta para establecer la cuantía del juicio, pues solo se excluyen los generados luego de la presentación del libelo. (Negrillas ajenas al texto)

4. Por tanto, se modificará el trámite impartido al presente juicio, por el del proceso verbal y adoptar los correctivos que tal modificación implica. Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Modificar el auto de 5 de julio del 2019, según lo aquí considerado, en el entendido que el trámite a seguir corresponde al del proceso verbal.

Segundo: De tal forma, el término de traslado de la demanda asciende a 20 días, conforme al canon 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Confirmar en lo demás el auto de 5 de julio del 2019.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdeb6435aa0f2c7fac1a3e5f0a97e42f4f78e795b55b9e237b2b69d54816409**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00573 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Inscrito el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-125527 de propiedad de la demandada YIRETH FABIANA GARCIA SANCHEZ; se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nómbrese como secuestre al señor Administración Judicial S&M SAS¹, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora con facultad de sub comisionar.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro de los bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL para lo de su cargo.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf49369ebea6b5fb0e0255451574fd5b28e2ce6b79b74e564261fb0bd98ec40**

Documento generado en 22/08/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00573 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900573 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2019.

Antecedentes y Consideraciones:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C contra MARITZA SANCHEZ PARRADO y YIRETH FABIANA GARCIA SANCHEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a las demandadas por Aviso, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como Agencias en Derecho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06cf744a9e7d4d662973fea3b4dde7f9ee564a2af1062bade4aeb32d3adcabe**

Documento generado en 22/08/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00753 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

En atención a las diferentes actuaciones pendientes por resolver, se dispone:

1. En razón a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado. Resuelve:

Aceptar la cesión de derechos litigiosos que hace Scotiabank Colpatria S.A. a favor de Systemgroup S.A.S. como apoderada general del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL. Notificar personalmente a los demandados de la cesión del crédito antes mencionada, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

2. APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

3. Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

4.- Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, Decreta: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **Álvaro Guerrero Prieto** como empleado de la Aseguradora Seguros Bolívar, la medida se limita a la suma de \$135'000.000,00 pesos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a15c39e107c8da81678637d5debd9ed5364c72265153be82f9c53eda3cd0cb6**

Documento generado en 22/08/2023 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00757 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de desistir¹, y que consiste en decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, procede el Despacho a acceder a dicho pedimento, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso verbal sumario adelantado por **Pedro Julio Martínez Ramírez, Jeaneth Gamarra Nariño, Johan Camilo Martínez Gamarra Y Yeinn Chirley Martínez Gamarra** contra **Johana Maritza Ardila Ramírez Y Yanira Ardila Ramírez e indeterminados**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas, y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Ver folio 89.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00afac616938e7d7c5287069474a0bd877fff86010510936773285cccb3771c**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00889 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. No se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Fabián Andrés Baquero Hernández, en razón a que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del C. G. P., como lo es el haber acompañado la comunicación enviada al poderdante informándole de la misma.

2. Téngase por agregados al presente asunto el oficio y anexos remitidos por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Puerto López Meta¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79134bc600b25069e68518fc05c3b17072f63d6bb3a843878126cfc026e045c0**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 26 a 30, c. ppal.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente No. 500014003002 2020 00467 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante Banco de Occidente S.A, contra el auto del 25 de agosto de 2022, por el cual se ordenó el envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones:

1. Para empezar, se observa que la demandante alegó, por vía de reposición, que la parte demandada, Empresa de Servicios e Ingeniería EMSEI Ltda., fue admitida a través de auto del 27 de mayo de 2021 a proceso de reorganización abreviado por parte de la Superintendencia de Sociedades, y por ende solicitó hacer reserva de solidaridad y continuar con el proceso ejecutivo en contra de Ángela Vesga García, ya que no podría continuarse con la ejecución en contra del demandado conforme a la ley 1116 de 2006.
2. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20°, dispone:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.» Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

- 2.1. A su turno, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, señala el trámite a seguir en el caso de que en el proceso ejecutivo exista una pluralidad de

demandados, entre deudores, avalistas o cualquier tercero obligado al cumplimiento de la obligación ejecutada:

«En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos (...).
(Negrillas y subrayas del Despacho)

2.2. En el caso en concreto, el Despacho encuentra que al admitirse a la empresa demandada a proceso de organización no era procedente continuar la ejecución contra la misma, pero sí lo era seguirla contra los deudores solidarios.

2.3. Conforme a la manifestación de interés por parte del demandante de continuar con el proceso ejecutivo en contra de la señora Ángela Vesga García, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de 25 de agosto del 2022, según lo aquí considerado.

Segundo: Continuar el proceso de la referencia respecto de la demandada Ángela Vesga García.

Tercero: Terminar el presente proceso respecto de Empresa de Servicios e Ingeniería EMSEI Ltda.

Cuarto: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas respecto Empresa de Servicios e Ingeniería EMSEI Ltda. Oficiése.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15890a0b011d4217e314ad7875d7876a28fc94cb158a20ef415de3b19d2e251c**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00510 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Omar Baquero Neira contra el auto de 10 de marzo del 2022, por el cual se rechazó la demanda.

Consideraciones:

1. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el 30 de octubre de 2020, se profirió auto por medio del cual se indicó que la demanda no reunía los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Frente a esto el demandando guardó silencio y no subsanó la demanda en el término establecido por la ley. El 10 de marzo de 2022, el juzgado procedió a rechazar la demanda, decisión que el ejecutante impugnó por vía de reposición, oportunidad en que alegó que *«si bien es cierto que la letra o título valor base de recaudo registra como fecha de vencimiento el día 12 de noviembre de 2018 y que la pretensión 5 de intereses moratorios sobre la misma cit[ó] como fecha de inicio de la mora 12 de septiembre de 2018, este error, no es causal de inadmisión de la demanda y mucho menos de rechazo de la misma»*.

2. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en auto de 30 de octubre del 2020, este Estrado inadmitió la demanda por cuanto *«(...) la pretensión 5 no es congruente con el hecho 6 y con el título objeto del recaudo ejecutivo»*, por cuanto se reclamó se librara la orden de apremio respecto de los intereses moratorios a partir del 12 de septiembre del 2018, cuando en el hecho 6 del libelo se indicó que la fecha de vencimiento era 12 de noviembre del 2018, siendo que esta última fecha también figura en la letra de cambio aportada con el libelo; sin embargo, tal situación debía verse superada a partir de lo previsto en el artículo 430, inciso 1°, *ibídem*, que dispone:

«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

3. Por tanto, lo procedente era que el Juzgado emitiera la orden de apremio en los términos que legalmente correspondiera, conforme al contenido del título valor adosado con el libelo.

4. Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de 10 de marzo de 2022, según lo aquí considerado.

Segundo: Disponer que se libre mandamiento de pago, lo cual se hará en auto separado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a267365a7c44439595b8abb3bd705f1c3f7551c88f48066185f41866b53f6a46**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00510 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de la señora Sandra Julieth Carrillo Saravia, para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de Omar Baquero Neira, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5.000.000, correspondiente al capital contenido en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 2.452 de 11 de junio del 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

2. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2018, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$1'000.000, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato contenido en la Escritura Pública No. 2.452 de 11 de junio del 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

4. Por la suma de \$16'600.000, correspondiente a la suma de capital contenido en la letra de cambio No 2110871318.

5. Por los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- b. **Decretar** el embargo del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-25036 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Sandra Julieth Carrillo Saravia, identificada con la c.c. 51.871.317. Por secretaría, ofíciase.
- c. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.
- d. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.
- e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- f. Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- g. Reconocerle personería al abogado **Jesús Mauricio Sarmiento Valiente**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc762a002540278a560e5f78f7173693a693a70112d9b6a3536d677ed04119**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00561 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Se reconoce a Yamile Ojeda Tovar como apoderada del demandado Luis Eduardo Romero Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase por presentado oportunamente el escrito de excepciones de mérito formulado por el demandado.
3. Córrase traslado a la demandante de las excepciones de mérito, por el término de 10 días, conforme al canon 443 del Código General del Proceso.
4. Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho el expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c8470a515fd8f26b5874f50fb080d553494fac14c947ea4fd4b2a6af800e3**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00561 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Luis Eduardo Romero Rodríguez contra el auto de 25 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

Consideraciones:

1. Para empezar, se observa que el demandado alegó, por vía de reposición, que para la fecha de la notificación y admisión del auto de mandamiento de pago, ya había cancelado la totalidad de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional del Ahorro, y por ende, solicitó dejar sin efecto el auto que libró el mandamiento de pago y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que la demanda fue presentada en octubre de 2020 y, por medio de auto calendado del 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor Luis Eduardo. El 02 de junio de 2022, según obra en el expediente, el demandado consignó la suma de sesenta y un millones setecientos cuarenta mil pesos (\$61.740.000), valor correspondiente a la respuesta del Fondo Nacional del Ahorro, respecto a la solicitud de recuperación de cartera. Lo anterior, según fue informado por el ejecutado mediante el escrito de excepciones de mérito, a la vez que alegado por vía de reposición.

2.1. En el caso en concreto, el Despacho encuentra que para poder librar mandamiento de pago, se requiere de una obligación que sea clara, expresa y exigible, siendo que la reclamada por la parte demandante cumplió tales exigencias desde el momento de formularse la demanda, por lo que mal haría el Despacho al revocar la decisión a partir de un documento (paz y salvo) que fue allegado con posterioridad, aunado a que la situación descrita

en la impugnación corresponde a hechos que configuran una excepción de mérito, al punto que la misma fue alegada por dicha vía, en memorial aparte.

2.2. Ahora, el Juzgado estima que no es viable ordenar la terminación del proceso por pago, como lo reclamó mediante el recurso de reposición, pues para ello, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

«Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito». (Negrillas ajenas al texto)

2.3. Es decir, para acceder a dar fin a este asunto por pago, la obligación debía ser cumplida en la forma indicada en el mandamiento de pago, por cuanto es en dicho proveído donde se determina el contenido o extensión de la deuda, de manera que *«[s]i la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda»*. Contrario a lo anterior, este Estrado advierte que el pago hecho por el ejecutado fue por una suma distinta, producto de un acuerdo de pago aparentemente ajustado entre este y la ejecutante, según figura en la documentación adosada con el escrito de excepciones y el recurso de reposición.

2.2. Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto de 25 de agosto del 2022, según lo aquí considerado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb67bce0b6f86f16d230bdac963419785414015e805576f45403a27f431c37b**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00639 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante que notifique personalmente a la demandada Alix Rincón dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a127a3fabb777e4b854433dfa59c9a264633743b0684a02e9bb4eb4e0d39a7**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 000188 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. En atención a la solicitud de pérdida de competencia que elevó la entonces apoderada de la parte demandante, se **niega** la misma, en consideración a que fue alegada luego de que la accionante hubiese adelantado diversas actuaciones con posterioridad al cumplimiento del plazo fijado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que la irregularidad se vio saneada, de acuerdo al canon 136 *ibídem*.

2. Se acepta la renuncia que hace la abogada María Fernanda Daza Mondragón respecto del poder que le fue otorgado por la parte demandante.

3. Se reconoce a Miller Alexander Martín Díaz como apoderado de Vehifinanzas SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Atendiendo a que el apoderado de Vehifinanzas SAS, con expresa facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cubierto el valor las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

4.1. Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Vehifinanzas SAS contra Julio César Matías Alvarado y Leidy Johana Becerra Marín por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser

procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

4.3. Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandada, con las constancias del caso.

4.4. Ordenar el archivo del presente expediente.

5. En atención a lo anterior, el Despacho tiene por desistida tácitamente la solicitud de suspensión que habían formulado las partes con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd39caacff3df268ddf3ce4c6313ec176bdb2c89cb8ec17ac812c3fa549f16c**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00364 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

En vista a que no resta labor por adelantar al interior del expediente de la referencia, se dispone que vuelva a Secretaría, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b869de4567d95fd8af8fa325475ab22d66e22841b0bc98bd2814be38cf7aac**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00487 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Ladrillera 21 S.A.S. contra el auto de 02 de septiembre del 2021, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

Consideraciones:

1. Para comenzar, se observa que el demandante alegó, por vía de reposición, que las facturas de venta con los números 2246 y 2380 fueron aceptadas correctamente. Esto en razón a que cuentan con la firma del conductor de la compañía demandada y la placa del vehículo. Además, el recurrente afirma que la demandada realizó un pago parcial a la factura No. 2246 después de su emisión, lo cual según el demandante, demuestra que las facturas presentadas cumplen con el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

2. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el artículo 773 *ibídem* establece que:

*« (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo** (...). (Negritas y subrayas del Despacho).*

2.1. De igual modo, el numeral 2 del artículo 774 *ibídem* establece que la factura deberá contener:

*«2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley». (Negritas y subrayas del Despacho).*

2.1.1. Respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8969-2022 del 13 de julio de 2022 explicó:

«Precisado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2°, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

*Sobre el particular, **ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor»** (STC9542-2020).*

*Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, **lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho**, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título».* (Negrillas y subrayas del Despacho).

2.2. En el caso en concreto, el Despacho encuentra que, si bien en los documentos figura la firma del conductor de la entidad demandada, en las dos facturas presentadas **no están incluidas las fechas de recepción por parte del encargado designado para recibirlas**, en este caso, el conductor. Esto significa, que no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, toda vez que, no se tiene certeza sobre el momento exacto en el cual se efectuó la recepción de las dos facturas de venta, lo cual impide que opere la aceptación tácita, y al no mediar aceptación expresa, tampoco se satisface la exigencia prevista en el canon 773 *ibídem*.

2.3. Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto de 02 de septiembre del 2021, según lo aquí considerado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55916a63756f693bb3101737ffe78ffd411a8bf48981d9ab204da95863741f68**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00739 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La demandante deberá realizar el juramento estimatorio.
2. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial.
3. Relaciónese el correo electrónico de la demandada dentro de sus datos de notificación.

En consecuencia, remítase copia de la subsanación a la sociedad demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce a Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado especial del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f353e00bd270f4124382977323aa27a8ca4a11b2d2890a5d9c78beb70fb1f6**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00739 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Evangelista Orduy Silva contra el auto de 21 de enero del 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago.

Consideraciones:

1. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el 4 de abril de 2022 se profirió auto que negó el mandamiento de pago, por cuanto de la documentación aportada no se desprendía una obligación clara, expresa y exigible. Inconforme con lo anterior, el demandante alegó que lo procedente hubiese sido inadmitir la demanda, a fin de permitirle subsanar las falencias que el despacho hubiera identificado. Agregó que aportó libelo por el que enmendó el tipo de proceso, a fin de superar la falencia.

2. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el actor presentó demanda por la cual, en su parte inicial indicó que se trataba de un proceso ejecutivo, pero enseguida, señaló que se trataba de un «proceso ordinario de mínima cuantía», y tal información fue repetida en el poder conferido para promover este juicio. Adicionalmente, en el acápite de pretensiones, se observa como reclamó que *«[s]e obligue a pagar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el sado de la obligación no 0013-0489-59-9600241182 crédito otorgado por Banco BBVA Colombia S.A. y asegurado con la póliza de vida No 0110043»,* y que *«(...) se condene a SEGUROS DE VIDA BBVA S.A. a pagar a la parte demandante la suma DE TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 33 CENTAVOS M/CTE (\$13.959.892.33), como saldo de la obligación al mes siguiente de haber formulado formalmente la reclamación a saber 24/02/2020»,* entre otras cuestiones.

3. Así las cosas, este Estrado advierte que, en efecto, el proceder del despacho debió ser otro, pues ni las pretensiones, hechos o demás acapites

de la demanda, permitían auscultar el grado de certeza suficiente para verificar qué tipo de proceso era el que pretendía iniciar el actor, pues por un lado aludía a un ejecutivo, y por otro a un ordinario, que debe entenderse como verbal, con ocasión de lo previsto en el Código General del Proceso.

4. Entonces, al no tener plena seguridad sobre dicho aspecto, entre otras cuestiones a corregir en ese momento, debía inadmitirse el libelo, para requerir al demandante para que desarrollara dicho punto de manera específica, y luego sí concluir si era un juicio coactivo, para resolver si libraba o no la orden de pago.

5. Es más, la forma en que fueron planteadas las pretensiones conduciría a entender que se trataba de un asunto declarativo, y no de ejecución, pues allí se pidió, primero, que se ordenara a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que cubriera el saldo de una obligación dineraria con ocasión de un seguro de vida.

6. Adicionalmente, se ha de destacar que el demandante no reclamó que se librara mandamiento de pago o cosa semejante, por lo que no podía inclinarse el Despacho por dicha interpretación.

6. Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de 21 de enero del 2022, según lo aquí considerado.

Segundo: Disponer sobre el trámite a impartir a este juicio por auto separado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491829573339493015c9bdda1d74c4de7065b5b0ed697574e700441dc8082846**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01053 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por Seguridad Segal Ltda En Reorganización contra el auto de 4 de abril del 2022, por el cual se admitió la demanda.

Consideraciones:

1. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el 4 de abril de 2022 se profirió auto que admitió la demanda que Eusebio Arévalo Perdomo formuló contra el Conjunto Multifamiliar Torres de San Juan y Seguridad Segal Ltda En Reorganización, decisión que fue objeto de reposición por esta última, por el cual alegó la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haberse agotado la audiencia de conciliación extrajudicial; a la vez que criticó que el libelo carecía de juramento estimatorio.

2. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en efecto, la demanda carecía del juramento estimatorio correspondiente, aun cuando había sido formulada en el año 2021; a la vez que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, sin que el demandante se encontrara en alguno de eventos eximentes de tal labor, pues no desconocía la ubicación de los demandados, ni peticionó medidas cautelares.

3. Por su parte, el demandante dijo enmendar las fallas enrostradas, para lo cual allegó un nuevo escrito de demanda, en el que sí consta el correspondiente «juramento estimatorio», donde fijó los valores que reclama, el concepto de cada uno y el total de los mismos.

4. En lo atinente a intentar la conciliación prejudicial, el Despacho advierte que también se enmendó la irregularidad advertida, pues se allegó una «constancia de imposibilidad de conciliación», y aunque en la parte inicial

de la misma se plasmó como el actor requirió la realización de la misma «(...) para llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las **DEUDAS NO CANCELADAS EN TÍTULO VALOR FACTURAS**, con el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JUAN** (...) y la empresa **SEGURIDAD SEGAL LTDA. EN REORGANIZACION** (...)\», se observa que en el resto del documento se hizo alusión a los hechos de la demanda, así como a las pretensiones de la misma. Igualmente, allí se dejó constancia de las comunicaciones que se remitieron a las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas, de la no comparecencia de las mismas, y de la no justificación de su inasistencia. Por tanto, tal situación resultó superada.

5. Por tanto, las falencias advertidas en la impugnación se vieron superadas. No se concederá el recurso de apelación, en la medida que no es procedente, pues la ley procesal no estipula ese medio de impugnación respecto del auto que admite el libelo.

6. Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto de 4 de abril del 2022, según lo aquí considerado.

Segundo: No conceder el recurso de alzada, según lo aquí considerado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee785a71a4d95f42befff2d45c05abd36c877a5d27aa6de34e61646a11ec33bd**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01053 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Téngase como notificadas por conducta concluyente a las demandadas Seguridad Segal Ltda En Reorganización y Conjunto Multifamiliar Torres de San Juan. Se reconoce a Myriam Patricia Nudelman Romero como apoderada de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos por aquellas.

2. Téngase por contestada la demanda respecto de Conjunto Multifamiliar Torres de San Juan. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito, conforme al canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5ae63c36f344894a91c7110a39707ee441330c2830b4b9c56058bf2baef3c**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01123 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Visto que la solicitud de medidas previas formulada es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados Daniel López, identificado con c.c. 1.020.743.076, y Paula Alejandra Moreno, identificada con c.c. 1.121.933.357, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$5'000.000.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c5cdaf6f502ea826233c08fde12c1bc82dae2f4105dfe14d6fb2c586449c**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 01123 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Diego Armando Restrepo González** contra **Daniel López** y **Paula Alejandra Moreno**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1'130.000**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1, firmado el 20 de febrero del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde octubre 21 del 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

f. Se reconoce a Jorge Miguel Nur Hernández como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783a992bc4cdf91f96fa2583435d8504d219016804661fda3f3e78693a4b898**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01123 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición que dijo interponer el demandante contra el auto de 28 de abril del 2022, de no ser porque el mismo no es procedente, por cuanto tal providencia no es susceptible de recursos, de acuerdo al artículo 90, inciso 3°, del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte que la documentación allegada por la parte demandante junto al recurso de reposición promovido da cuenta de la satisfacción del requerimiento hecho en auto de 28 de abril del 2022, por lo que se dispondrá sobre el mandamiento de pago y demás, por auto separado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f1a3da74d383a3f5a51fc81a1b9c8f6dd8f1a4f2a2ffede6eca7341f850c2**

Documento generado en 22/08/2023 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01125 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392, parágrafo, del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

1.1. Parte Demandante

1.1.1. Documental: Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. Documental: Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones allegado por el ejecutado.

1.2.2. Exhibición de documentos: Se requiere a la parte actora para que allegue el título valor original a la diligencia que se llevará a cabo en la fecha aquí indicada.

1.1.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

2. Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia en que se practicarán las actividades correspondientes a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **7 de septiembre del 2023, a las 2 p.m.** La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, con ocasión de exhibición del título aquí ordenada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33aaccdc82992d715abae58659536be36d563211d8f0cb9845f2e23bb75f5b**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00117 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Sería del caso proveer sobre el recurso de reposición que la parte demandante dijo formular contra el auto de 21 de marzo del 2023, de no ser porque esta, por intermedio de su apoderado judicial del demandante, dijo desistir del presente asunto con ocasión a que el bien cual restitución se pretendía le fue entregado por los demandados, por lo que se estima que prescindió de dicha impugnación tácitamente.

Así las cosas, se observa que el apoderado del actor cuenta con facultad para desistir, de manera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 314 del C. G. P. En ese orden, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Tener por desistido tácitamente el recurso de reposición que la parte demandante dijo formular contra el auto de 21 de marzo del 2023.

Segundo: Terminar el presente proceso promovido por Norberto Castañeda Vargas contra Yomar Heiden Gualteros Guapacha y Gloria Inés Guapacha, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Quinto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d4c2a4b8904e838ec2f3c9e036e95a5d871eb88e5bd603c0a58aa2533f4cb**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00151 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión del embargo de remanentes ordenados por este Despacho respecto del proceso No. 2020 00153 que allí cursa.

2. Por otro lado, se observa que Constructora HF del Llano SAS fue notificada personalmente¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de julio del 2022.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquídense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Según lo permite el canon 8 de la Ley 2213 del 2022.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326e6bda4e3efb957fc5c85648c33b750312924a2e32de07d533d4c63882d74**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00296 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

Habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito aducidas por el demandado, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **6 de septiembre del año en curso, a las 2:00 p.m.** Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en algunas de las plataformas disponibles para ello y comuníquense oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, a los testigos, y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf400f2113f537d3f0949a38acfce154c245630b724fbb8b324fa22a96fbb7**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00689 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición que dijo interponer el demandante contra el auto de 1° de noviembre del 2022, de no ser porque el mismo no es procedente, por cuanto tal providencia no es susceptible de recursos, de acuerdo al artículo 139, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente, conforme lo ordenado en auto de 1° de noviembre del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a6c1ad663a5fbd104eb629ea94a3974076704e06acd375a034952dabdc254**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00752 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

En atención a los certificados de tradición allegados, por los que se acreditó que las medidas de embargo ordenadas sobre los inmuebles identificados con folios No. 470 – 14111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y 50C – 1537711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro fueron inscritas, se decreta:

1. El secuestro del inmueble identificado con folio No. 470 – 14111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad de Nelly Herminia Baquero Baquero. En consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Reparto). Se le otorga la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. El secuestro del inmueble identificado con folio No. 50C – 1537711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como de propiedad de Nelly Herminia Baquero Baquero. En consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Se le otorga la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093bfb5faa67cbe2c7f0ed8326391815c5e4677cfb93c0dc173df80d8901389**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00037 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. En atención a la solicitud elevada por la demandada, por la cual requirió que se dispusiera sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, se advierte que el mismo no se exige en asuntos ejecutivos, por lo que no es procedente dicho pedimento. De otra parte, si la ejecutada tiene algún interés de realizar un acuerdo conciliatorio, bien podrá comunicarse directamente con la entidad ejecutante.

2. Por otro lado, se observa que Mónica María Chavarro Ovalles fue notificada mediante personalmente¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de mayo del 2023.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquídense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

¹ Según lo permite el canon 8 de la Ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo que la demandada empleó para comunicarse a este Juzgado.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05973cbe00a19250d1eb0682bcf932cdc1774df8478f5d376bc1e9a22476c6**

Documento generado en 22/08/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00074 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de **Imposición de Servidumbre de Gasoducto**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La demandante deberá realizar el correspondiente traslado previo que contempla la Ley 2213 del 2022, por lo menos respecto de la sociedad Transportes y Suministros al Instante de la Orinoquia SAS.
2. Inclúyase dentro de las pretensiones de la demanda aquella dirigida al reconocimiento de la indemnización correspondiente, indicándose valor, beneficiarios y demás aspectos relevantes.

En consecuencia, remítase copia de la subsanación a los demandados respecto de quienes se conozca su dirección electrónica, en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce a CF ABOGADOS ASOCIADOS SAS como apoderada de GASES DEL LLANO S.A. ESP BIC, así como a Javier Felipe Castillo Eslava, como apoderado especial de esta última, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a5e014cad0a3f4eb3988e35d4c2be87203755bf1235ec3ea22afaf1e12a529**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00125 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

1. Téngase por notificado personalmente al demandado Juan Andrés Atehortua Miranda.
2. Revisado el expediente, se observa que la secretaria del Despacho remitió un mensaje de datos al correo electrónico «rubyjohannab@gmail.com», que correspondería a la dirección electrónica de la demandada; no obstante, a fin de cumplir lo estipulado en la Ley 2213 del 2022, se requiere a secretaria para que informe de donde obtuvo tal correo.
3. Frente a la solicitud de restitución provisional, se requiere al accionante para que acredite que el bien se encuentre abandonado o en estado grave de deterioro.
4. Una vez rendido el informe aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b94716686ae2ce60c8bd7ce0a88e533dbabf68c28564149b2922b3bc3f844**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Expediente N° 500014003002 2023 00168 00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

a. Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Carlos Enrique Gutiérrez Cruz y María Elisa Ramos Romero para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de Efraín Torres Ramírez, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$80.000.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que data de 16 de febrero del 2018.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Reconocer personería al abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

f. **Decretar** el embargo del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-97759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Carlos Enrique Gutiérrez Cruz y María Elisa Ramos Romero, identificados con la c.c. 17.315846 y 21.237.646. Por secretaría, ofíciase.

g. El embargo y retención de los dineros que Carlos Enrique Gutiérrez Cruz y María Elisa Ramos Romero, identificados con la c.c. 17.315846 y 21.237.646, posean en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **\$257.016.916.**

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndoseles las advertencias de ley.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175020b16485409f516a43db34ed4d152ab25925a4228a235a7f21f60d3dafc**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00213 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque este Estrado considera que no es competente para conocer de la misma, conforme al artículo 2° del C. de P. Laboral, que, al referirse a los asuntos que conocen el Juez laboral, señala:

«ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

De acuerdo con lo anterior, es la jurisdicción laboral la competente para conocer del presente asunto, como quiera que la misma versa sobre el pago de honorarios profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, promovida por Sandy Silva Vargas contra Corporación Agrupación Social Hacienda Rosablanca.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad584a2f78c0a028ba702743081d7ff53bb95d01c8de2bedb446c8bf71325cc**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Expediente N° 500014003002 2023 00217 00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

a. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JAIME RODRIGUEZ PATIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 2668948.

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLON VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$21'023.083,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2'865.434,00** por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

f. Se reconoce personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68115d38aa24f127f16d2ccb3b6c2f0f6c9fb8e0ea78049ece87247a0a62a50**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

Expediente N° 500014003002 2023 00218 00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

a. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de DIANA MARCELA HENAO LEAL para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de PARCELACION SANTA JOHANA DE LOS BOSQUES - ETAPAS I y II, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL DE 2022.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 05-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO DE 2022.

4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 06-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO DE 2022.

6.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 07-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO DE 2022.

8.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 08-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO DE 2022.

10.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 09-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2022.

12.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 10-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE DE 2022.

14.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 11-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE DE 2022.

16.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 12-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE DE 2022.

18.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 01-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO DE 2023.

20.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 02-2023, hasta el día que se verifique su pago total.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO DE 2023.

22.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde 01- 03-2023, hasta el día que se verifique su pago total.

23.- Por las cuotas de administración que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C.G.P.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Reconocer personería a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de765a44c824f4065f91d78be9992c71f265936b1971ed4a7143244cae59ab0**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00222 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del año Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

a. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de JOAO ANDRES SABOGAL HERNANDEZ para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$47'555.874,41) por concepto de Capital.

2.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2'291.497,46) por concepto de intereses corrientes

3.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (29.994,34), por concepto de intereses de mora generados.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia liquidados desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

d. Reconocerle personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina representante legal de Cobroactivo S.A.S apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215835e31308c4c968b15bf924832b074b637d9d3784596be35ac50081447657**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00224 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija la demanda, a fin de incluir a Julio César Garzón Guerrero como heredero determinado de Carmen Rosa Guerrero.
2. Requiérase a la parte demandante para que allegue una copia del documento expedido por la Arquidiócesis, pues es el mismo es ilegible.
3. Igualmente, aclárese el vínculo de parentesco de Carmen Rosa Guerrero con Roberto Antonio Guerrero.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea804ea49212f12701cd8955742cab04b5325a328483de4d95a8c37ed1d19b**

Documento generado en 22/08/2023 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00867 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Se reconoce personería a la abogada Stephanny Vanessa Chisco López, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por la abogada Sara Milena Hernández Montero, como apoderada del demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1fba9a65d8266cfaf50ab0d970d8c867f725d5427301aa16717752d70bd55**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00956 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. Expídanse las copias solicitadas por la parte demandante, quien podrá comparecer a retirarlas al Despacho, por cuanto el expediente es físico. No se dispone sobre la entrega de dineros, pues quien elevó tal pedimento no es apoderado de la parte ejecutante, aunado a que, según constancia realizada por la secretaria del Despacho, no hay depósitos judiciales en favor de este juicio.

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios No. 2153 de julio 05 del 2018 y No. 2154 de igual fecha, por el cual se comunican las cautelas decretadas mediante auto de 2 de marzo del 2018¹, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas medidas cautelares. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Corregido por auto de 23 de marzo del 2018.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53553b4e74fd9df9a0c74bd3413c2ca7ca503d43199ff332b366996105af5906**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 01017 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

1. En atención a solicitado por la parte demandante, se designa al Dr. Jesús Mauricio Sarmiento Valiente¹ de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

2. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por las abogadas Stella Mercedes Castro Quevedo y Sara Milena Hernández Montero, como apoderadas de la demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Correo electrónico Curador Ad Litem
abogadovaliente@gmail.com
teléfono 3114692646

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96e79bbfabb25ab782300be0a4b74d6aaa3f613c9b7d6993031122852a054d**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>